

En ese orden de ideas, por encontrarse la agenda de fechas de audiencias saturada hasta el mes de Julio del año 2018, y atendiendo a que el proceso se encuentra en etapa probatoria desde el 30 de mayo de 2017, y han sido recolectadas en su totalidad las pruebas ordenadas en la audiencia de pruebas. El despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal, la cual es correr traslado para alegatos de conclusión, para más celeridad, economía procesal y eficiencia.

Dispone el artículo 181 en la parte final del inciso 4° del C.P.A.CA. :“.... Sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la prestación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si bien lo tiene.”

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

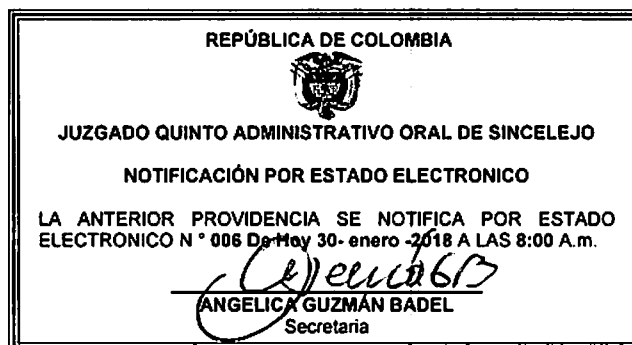
RESUELVE:

- 1.- Téngase como recaudada e incorporada la prueba documental solicitada a División de Nomina del Ministerio de Defensa-Armada Nacional, las cuales reposan a folios 151 a 158 del expediente.
- 2.- Dar por terminada la etapa probatoria.
- 3.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.
- 4.- Ordénese a las partes la prestación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término común de los 10 días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dentro de este mismo término la señora Agente del ministerio público que actúa ante este despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.
- 5.- Concluido el término concedido para alegar, el despacho judicial dictara sentencia en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, Veintinueve (29) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00088.00

DEMANDANTE: Yohinis López Montalvo.

DEMANDADO: CREMIL.

Visto el anterior informe secretarial referido a que fueron allegadas las pruebas documentales de la División de Nomina del Ministerio de Defensa-Armada Nacional, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estando en la celebración de la audiencia de pruebas el día 15 de Agosto de 2017, esta unidad judicial resolvió oficiar a la División de Nomina del Ministerio de Defensa-Armada Nacional, a fin de que allegaran las pruebas faltantes dentro del proceso.

Revisado el expediente, se observa que el 17 de Octubre de 2017 la División de Nomina del Ministerio de Defensa-Armada Nacional, dieron respuesta a los oficios petitorios de pruebas. Documentos que se avizoran a folio 151 a 158 del expediente.

Al efecto, dispone el inciso 12 del artículo 3° de la ley 1437 de 2011 *“en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

Así mismo el inciso 13 del artículo anteriormente citado reza *“en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Ahora bien, el artículo 7 de la ley 270 de 1996 expresa *“la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos de su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.*